



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 31

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **LIBARDO MELENDEZ**, respecto del inmueble "EL RAMAL" ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), y con cédula catastral No. 52-540-00-00-00-0000-3785-0-00-00-0000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **MELÉNDEZ** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente **MARÍA SAULIA YELA MELO**, su señora madre **HERMELINDA MELÉNDEZ MELÉNDEZ** (fallecida), y por sus hijos **ONEIVER, NADIA, NILSON y LUIS ROMEL MELÉNDEZ YELA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble "EL RAMAL" ubicado en la vereda El Rosal, Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con una área de 0 Hectáreas 835 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31846 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 00933 del 9 de mayo de 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado que se presentó en el municipio Policarpa y corregimiento de Altamira, señalando que para el año de 1984, las Fuerzas Revolucionarias de Colombia – FARC, cometieron múltiples actos delictivos que afectaron la población tales como amenazas, castigos físicos, homicidios selectivos, tomas guerrilleras, retenciones ilegales entre otros y que para el año de 1997, se integran al conflicto miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, como lo son El Bloque Central Bolívar, Frente Libertadores del Sur y Brigadas Campesinas Antonio Nariño, cometiendo actos similares a los de la guerrilla, como homicidios, desapariciones, extorsiones, torturas, control de movilidad e imposición de horarios; que a partir del año 2005 hacen presencia grupos armados posdesmovilizados como las águilas negras, organización nueva generación, los rastrojos, rondas campesinas del sur y a partir del 2010 se suscita el regreso de las FARC, presentándose un desplazamiento masivo del lugar en el año 2014, por su interés de recuperar el territorio.

3.2. Frente a los hechos de desplazamiento, informó que el solicitante junto con su núcleo familiar fueron desplazados del corregimiento de Altamira en el año 2002 porque un grupo armado de paramilitares lo amenazaron y torturaron aduciendo que era colaborador de la guerrilla, por lo que le fijaron un plazo perentorio para que abandonara el predio, y fue así como le tocó desplazarse al municipio de Cumbitara donde permaneció por espacio de un año y medio, retornando posteriormente al mismo, donde encontró su casa dañada y los cultivos perdidos.

3.3. Respecto a la manera como el señor MELÉNDEZ, entró en relación jurídica con el predio “EL RAMAL”, manifestó que se dio por compra realizada al señor EMIGDIO GUERRA MELÉNDEZ, en el año 1993 de manera verbal, no obstante, el día 8 de agosto de 2013, como quiera que necesitaba ser incluido en el programa Familias Guardabosques, suscribieron documento privado de compraventa; del mismo modo señaló que en el inmueble existe su casa de habitación y además algunos cultivos como maíz, plátano, yuca y café, productos que eran para la venta y el consumo a su vez.

3.4. En relación a la historia catastral y registral, señaló que mediante las consultas realizadas por la UAEGRTD, el inmueble fue asociado a uno de mayor extensión identificado con código catastral No. 52-540-00-00-00-0000-3785-0-00-00-0000, denominado EL DIVISO, inscrito a nombre de EMIGDIO GUERRA MELÉNDEZ (persona que vende al solicitante), y que según la información contenida en el Sistema de Información Registral (SIR), no se identificó información registral alguna, por lo que adujo que ante la carencia de antecedente registral, se trata de un predio baldío, del cual el solicitante tiene la calidad de

ocupante, y en tal virtud se ordenó la apertura de un folio de matrícula a nombre de la Nación, y por contera se ordenó su inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

3.5. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL RAMAL" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 11 de mayo de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 31 del mismo mes y año la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86, como también poner en conocimiento del asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N); a la Alcaldía Municipal de Policarpa (N), al Ministerio Público; requirió al Ministerio de Transporte para que emitiera pronunciamiento respecto de la vía que colinda con el predio y ordenó la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 93-96).

4.2. Mediante escrito visible a folio 121 del cuaderno único, el apoderado de GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, emitió pronunciamiento en los términos de la vinculación que le hiciera el Juzgado, señalando que de acuerdo con la verificación realizada por la gerencia de la sociedad que representa, se informa que de las coordenadas del área de requerimiento, el predio objeto de restitución no se encuentra en ningún bloque asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH a la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, por lo tanto, solicita la desvinculación de la misma del presente proceso; en este sentido, el Juzgado ordenó su desvinculación (fl. 129).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 4 de octubre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 147).

4.4. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante escrito calendado el 18 de noviembre de 2017, a través de su representante legal, de forma extemporánea, presentó un informe en relación a la solicitud. (fl. 154)

4.5. La apoderada del solicitante, a folio 158 presentó escrito desistiendo de algunas pretensiones de carácter individual y comunitario solicitadas inicialmente con la solicitud, y a su turno pidió unas nuevas pretensiones de carácter colectivo.

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 520013121002-2017-00052-00 (fl. 168).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LIBARDO MELENDEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor LIBARDO MELENDEZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rosal, Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, al haberse generado el abandono del predio "EL RAMAL", en donde tenía fijada su residencia familiar y algunos cultivos que le servían de sustento económico para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2002, por el lapso de año y

medio aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a este Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio reclamado y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LIBARDO MELENDEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ROSAL DEL CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del actor, **en lo que al caso concreto compete**, es pertinente analizar el informe Técnico de Recolección de Pruebas, en el cual de acuerdo con la entrevista a profundidad realizada al solicitante por parte del Área Social de la UAEGRTD,² se consignaron los hechos de desplazamiento de la siguiente manera: *“(...) a mí me amenazaron que porque me habían denunciado como miliciano de la*

² Folios 51-52

guerrilla, me dijeron que tenía que irme de la casa o que acababan con la familia, eso fue en el año 2002, antes de eso ellos permanecían más por allá en El Remolino. Por eso me toco que desplazarme para otro municipio, ellos entraban en la casa, a veces a mi señora la ponían que les lave la ropa, le hacían preparar comida. Ellos una vez ya me cogieron abajo en el puente, me subieron en una camioneta, me llevaron al Rosal me tuvieron unos tres días, eran los mismos, allá estaba el comandante que le decían JUAN CARLOS y me decían que les diga donde estaba la guerrilla, que donde tenían el campamento, les decía que yo no sabía nada, ellos me soltaron porque llegó un hijo, les explicó, me soltaron pero que me tenía que ir de esa casa. Por eso me fui. Eso denuncié en personería cuando di la declaración en Policarpa:”. Este informe se acompaña con el de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, en el que al determinar las condiciones de vida del solicitante antes del desplazamiento, este manifestó que vivía con su esposa, su madre HERMELINDA MELÉNDEZ y sus hijos en el centro poblado de Altamira, en su casa propia y se dedicaba a la agricultura de consumo y sostenimiento de su familia. En este informe se dejó consignado el hecho victimizante de la siguiente manera: “(...) amenazas por parte de paramilitares, porque ellos pensaban que colaborábamos con la guerrilla, también fui víctima de tortura yo salía para la ciudad de Pasto había un retén del Remolino más acá y me hicieron bajar del bus y me subieron a una camionera que tenían ellos los paramilitares, eso fue más o menos en el año 2001, me llevaron al campamento de ellos al Alto del Rosal, y me tuvieron por cuatro días, y me torturaron me decían que les avise donde permanecían los guerrilleros, me daban patadas y me golpeaban con los fusiles.(...)”.

Lo consignado en las pruebas documentales que se describieron en precedencia, es concomitante con lo dicho por las testigos LILIA MARÍA QUINTERO MELÉNDEZ y MELVA MARÍA MELÉNDEZ MELÉNDEZ, quienes en su orden además de informar que conocen plenamente al señor LIBARDO MELÉNDEZ, al ser inquiridas sobre los hechos de desplazamiento del mismo, señalaron: “Sí él salió desplazado de ahí de la casa del RAMAL, eso fue en el año 2002 o 2003 no recuerdo bien, él se fue para Cumbitara, él se quedó como un año por allá, es que como en las partes altas la casita estaba en la vía y esa gente los grupos al margen de la ley, los paramilitares las utilizaban para hacer retenes y se quedaban ahí, además él tenía un muchacha pequeña y tenía miedo de que le pasara algo y por temor se tuvo que ir” “Si Libardo salió desplazado más o menos en el año 2002, por la presencia de los grupos armados ilegales. (...)”.

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario constancia - documento VIVANTO (fl.37) - que da cuenta que el señor MELÉNDEZ y su grupo familiar, se encuentran **incluidos** en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento.

No cabe duda entonces que con ocasión a las amenazas y atropellos de tortura que sufriera el solicitante LIBARDO MELÉNDEZ, por parte de los paramilitares que operaban en la zona de ubicación del inmueble materia de éste proceso, aunado a la solicitud arbitraria por parte de los mismos para que abandonara su sitio de

residencia y de trabajo, en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonarlo, predio en el que, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el solicitante LIBARDO MELÉNDEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho víctimizante ocurrió en el año 2002 y que al cabo de año y medio retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LIBARDO MELENDEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por el solicitante rendida en la etapa administrativa del presente trámite, la cual obra a folios 31 a 36 y lo signado en la solicitud, se puede constatar respecto al predio "EL RAMAL" que entró en relación jurídica con éste en el año 1993, por compra realizada al señor EMIGDIO GUERRA MELÉNDEZ, de manera verbal, no obstante, que el día 8 de agosto de 2013, como quiera que necesitaba ser incluido en el programa Familias Guardabosques, suscribieron documento privado de compraventa (fl. 57) que fue arrimado al proceso.

Como puede observarse, este negocio a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor LIBARDO MELENDEZ, adquirió a través de dichos actos la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 73-75), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-540-00-00-00-0000-3785-0-00-00-0000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "EL RAMAL", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la

UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 77).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existen personas privadas que figuren como titulares de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en tomo a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral por ausencia de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LIBARDO MELENDEZ.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

registral y la ausencia de propietarios privados inscritos, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que

dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en*

que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que el predio baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables el predio: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio “EL RAMAL” tienen un área de 0 Hectáreas 835 M², por lo cual es claro que no excede

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁶ empero también lo es, que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Pertinente es detallar en este punto, que de acuerdo a la declaración rendida por el solicitante (fl.32), también es dueño de dos predios adicionales denominados EL BALSO y EL PARAISO, los cuales cuentan con áreas iguales de una (1) hectárea y cinco mil (5.000) M2, pero, aun así si se sumaran sus áreas con el fundo reclamado, tampoco superan la UAF contemplada para el Municipio de Policarpa, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que “*No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.***”; también lo es que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

Ahora, advertido que el solicitante destina el predio para vivienda, pero además de ello ejerce una pequeña explotación agropecuaria en el mismo, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁸ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*”,

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía medio.

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

⁸ Sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017

y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "EL RAMAL" (fl. 77), a nombre de la Nación, aunado a que del mismo modo ordenó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas con una relación jurídica de ocupante, por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en la "Ficha de caracterización individual" (fl 53) al igual que su **aptitud es agropecuaria**, pues de este informe se extrae que el solicitante antes del desplazamiento vivía con su esposa, su madre HERMELINDA MELENDEZ y sus hijos en el predio reclamado. Con sus propias palabras informó: "(...) yo vivía con mis hijos y mi mujer pero en Altamira en el centro poblado, con mi mamá HERMELINDA MELENDEZ, mis hijos y mi esposa, de mis hijos estaban NILSON, ONEIDER, LUIS y la niña pequeña NADIA. La vivienda era mía, es una cada lote, tenía café, árboles de naranjo, mango. La vivienda estaba en adobe crudo techo en Eternit pero deteriorado, piso en tierra y tenía 3 habitaciones y cocina, baño, teníamos gallinas para el consumo y cuyes. En esa época yo me dedicaba a la agricultura, lo que se daba en la casa era más que todo para el consumo, lo que se vendía era muy poco y se sacaba a vender a El Remolino en los días de mercado. (...)". Asociado a esta prueba y que también es soporte de este requisito, es pertinente agregar lo plasmado en el Informe Técnico de Georreferenciación (fl. 66), en el cual se consignó que: "**(...) En el momento de la visita al predio se observa, una vivienda habitada por la familia del solicitante construida en muros de adobe, techo de Eternit y piso en cemento rústico, un cultivo de café, (...)**".

De lo afirmado, puede decirse que desde la adquisición del predio, el solicitante empezó sus labores de agricultura, además de que allí tenía fijada su vivienda familiar, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento, no obstante, y una vez suscitado su retorno voluntario, continuó con las mismas actividades, aunado al hecho de la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fl.42 y 44).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1993, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 11 de mayo de 2017 (fl. 93), excede considerablemente este periodo.

Frente al tópic referente a la **capacidad económica** del señor LIBARDO MELENDEZ, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 79, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **si bien ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos éste junto con el que aquí no supera la UAF,** lo cual no es una barrera para proceder a la adjudicación del predio reclamado como ya se acotó; además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Aclarado lo anterior, resulta oportuno advertir en este punto que analizado el Informe Técnico Predial "I.T.P." elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 73), en el acápite de afectaciones se puede colegir que el predio "EL RAMAL" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, ni rondas hídricas, sin embargo, se advirtieron tres situaciones, la primera tiene que ver con la existencia sobre una pequeña parte del predio, más exactamente en el sector suroriental que se encuentra un bloque correspondiente a un contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado Cuaca 7, operado por Gran Tierra Energy Colombia Ltda; una segunda situación es que de acuerdo al Informe de georreferenciación, el predio colinda con vía pública en el extremo norte entre los puntos 1 y 2 en una distancia de 23 metros, y una última que el predio se ubica sobre una zona con amenazas por Erosión Fluvial de grado medio.

De cara a la primera situación, es importante señalar que previo a haber sido vinculada la Empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda., en el trámite judicial, el apoderado judicial de la misma, señaló que de acuerdo con la verificación realizada por la gerencia de la empresa que representa, *se informa que de las coordenadas del área de requerimiento, el predio objeto de restitución **no se encuentra en ningún bloque asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, a la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA,** por lo tanto, solicita la desvinculación de la misma del presente proceso, por lo que aclarada esta situación, aquí no habrá lugar a emitir ninguna orden o advertencia respecto de la misma.*

En lo que atañe a la segunda situación, esto es la colindancia del predio con vía pública en el extremo Norte, es de resaltar que previo requerimiento en vía judicial, al Ministerio de Transporte, este informó (fl.149), que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura "del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Policarpa, **no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en**

el Artículo Tercero de la Resolución 1530 del 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "EL RAMAL" está ubicado en el Municipio de Policarpa una vez consultada la base de datos geográfica, se evidencia que esa vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales y no fue reportada por el Departamento, por lo cual no ha sido ingresada al Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR.

Frente a esta situación, es menester analizar algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo

tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Descrito lo anterior, tiene que decirse que ante esa omisión, por parte del Ente Territorial, el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y omisivo de la Alcaldía Municipal de Policarpa, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁹*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el prenombrado Decreto 2976 de 2010.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *“pro homine”*, el cual *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus*

⁹ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".¹⁰

Finalmente y con relación a la tercera situación, esto es que el predio se ubica sobre una zona con amenazas por Erosión Fluvial, la cual como puede evidenciarse del mismo ITP, ha sido clasificada dentro del esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Poliarca como de grado medio, y sin que ello sea un obstáculo para acceder a la restitución del predio, se emitirán las recomendaciones pertinentes sobre el uso del suelo, tanto a los beneficiarios de la presente solicitud, como al Ente Territorial, este último para que proceda a establecer acciones a fin de mitigar dicho riesgo, y del mismo modo vigile, controle e inspeccione las actividades permitidas sobre el inmueble objeto del presente trámite y a los beneficiarios para que acaten, respeten las recomendaciones de los Entes Territoriales y procedan a darle el uso adecuado.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL RAMAL" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor LIBARDO MELENDEZ como de su compañera permanente MARÍA SAULIA YELA MELO.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste, sin embargo, es oportuno señalar antes de entrar a hacer el análisis de las mismas, que la apoderada del solicitante, mediante escrito que obra a folio 158, desistió de algunas de las pretensiones tanto de carácter principal, como comunitario, y en su lugar solicitó unos nuevos pedimentos colectivos. Sustentó su petición, en que después de un gran esfuerzo de articulación institucional, se logró dirigir con mejor precisión y competencia las nuevas pretensiones incoadas. Al respecto de dicha petición, esta Judicatura en anteriores decisiones luego de evidenciar que los nuevos pedimentos no vulneran los derechos fundamentales de las víctimas, ha realizado su estudio, por lo que aquí tampoco será ajeno a la solicitud de la profesional del

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

derecho y procederá a su análisis junto con las inicialmente invocadas, de la siguiente manera:

Del acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES** se excluirán las contenidas en los ordinales SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMOCUARTO; la del ordinal SEXTO, que alude a que se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del predio, esta se niega por cuanto en este asunto las víctimas se encuentran retornadas y administrando el fundo sin restricción alguna, como quedó demostrado en el curso del presente trámite por lo que no hay lugar a restitución material; la del ordinal SÉPTIMO, mediante la cual se solicita que se ordene condenar en costas, se niega por cuanto del examen procesal, se determina que no hay lugar a ordenarla, dada la carencia de opositores; la del DÉCIMOCUARTO, que alude a que se ordene proferir todas aquellas medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble, en razón a lo establecido en literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se niega por quedar inmersa dentro de todas las ordenes que se emiten en la sentencia.

De conformidad con la petición de desistimiento de la apoderada, se tendrán por desistidas, las de los ordinales DUODÉCIMO, DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO.

Del acápite **PRETENSIONES COMUNITARIAS**, no se accederá a la del ordinal DÉCIMOCTAVO, en tanto que no se vislumbra ni se acredita probatoriamente que el Despacho deba emitir ordenes diferentes a la que se han de conceder, situación que no obstante no impide que de requerirse algún nuevo ordenamiento pueda ser realizado en la etapa de Post Fallo, a través de la figura de la modulación.

Respecto de las pretensiones comunitarias contenidas en el nuevo escrito presentado (fls. 158 y 159), que en su momento fueron también objeto de análisis por éste Juzgador en el proceso radicado bajo el No. 2017- 00041, se negarán aquella que alude a que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Policarpa, que a través de la Secretaria de Educación, realicen un diagnóstico sobre las necesidades educativas del municipio en cuanto a estructura, personal docente e insumos educativos, puesto que no hay evidencia que demuestre deficiencias en la prestación del servicio de educación dentro de esa localidad, y en segundo lugar porque esto se contempla como una política pública propia de los Entes Territoriales y el Gobierno Nacional y es a estas entidades a quienes les compete, previos estudios técnicos de necesidad, factibilidad y disponibilidad presupuestal diseñar sus planes y programas educativos, de allí que no se vea viable concederla; para el caso de aquella que busca garantizar el acceso al programa PAPSIVI, el Despacho considera concederla a nivel individual, pues elevarla a nivel comunitario sin identificación de casos concretos, afecta la capacidad de respuesta de las entidades involucradas en la prestación de

programas psicosociales y en últimas la prestación del servicio para aquellos eventos individuales en curso o ya tipificados, lo que en igual sentido se considera en relación a la petición invocada con cargo al ICBF, quien ya ha manifestado su imposibilidad por razones de falta de personal de atender casos indeterminados. La que alude a que se ordene a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Policarpa, diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuencas y áreas de importancia ambiental, corre la misma suerte de la que contempló el tema educativo, primero porque no hay evidencia que demuestre la necesidad de emitir esta orden en casos plenamente focalizados y en segundo lugar, porque es al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a quien le corresponde dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación. En lo que respecta a la dirigida hacia el SENA se concederá de manera individual y no comunitaria, ya que las personas de cada comunidad en uso de sus necesidades, pueden concurrir directamente al SENA, sin que se requiera una orden judicial, sumado a que esto requiere del cumplimiento de determinados requisitos que deberán ser valorados en cada caso, además de que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de la entidad, lo que afectaría las ordenes que a nivel individual se generan y urgen cumplir. La orden al Centro de Memoria Histórica es siempre dada por este Juzgado en los términos que establece la misma ley, esto es, los artículos 145 a 148 de la ley 1448 de 2011.

Del acápite **SOLICITUDES ESPECIALES**, no se hará pronunciamiento en esta providencia pues son pretensiones propias del momento de la admisión que ya fueron satisfechas.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor LIBARDO MELENDEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "EL RAMAL", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente

las medidas de carácter particular solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a este Juzgado, se exhortará a la Alcaldía Municipal de Policarpa a Corponariño y a los beneficiarios de la presente formalización, para que en virtud de las afectaciones que recaen sobre el predio, que se advirtieron en el Informe Técnico Predial, en donde se indicó que el predio **se ubica sobre una zona con amenazas de Erosión Fluvial de grado medio y que lo cultivado no es acorde con la zona**; establezcan acciones pertinentes a fin de mitigar dichos riesgos, vigilen, inspeccionen y controlen las actividades agrícolas permitidas en el predio a formalizar; del mismo modo para que se adelante lo oportuno con respecto a la vía que colinda con el predio aquí solicitado, respetando siempre los derechos de las víctimas y a los beneficiarios de la formalización para que en lo sucesivo acaten las órdenes y directrices impartidas por el Ente Territorial, la autoridad ambiental y así mismo, respeten y le den el uso adecuado al terreno y respeten también, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor LIBARDO MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.125 expedida en Policarpa (N), en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente MARÍA SAULIA YELA MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.164 expedida en Policarpa; y por sus hijos ONEIVER MELENDEZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.748.830, NADIA MELÉNDEZ YELA, sin identificación de cédula de ciudadanía en el expediente, LUIS ROMEL y NILSON MELÉNDEZ YELA, sin identificación de cédula de ciudadanía en el expediente, respecto del predio "EL

RAMAL”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31846 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), y se identifica catastralmente bajo el código No. 52-540-00-00-00-0000-3785-0-00-00-0000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor LIBARDO MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.125 expedida en Policarpa (N), y de su compañera permanente MARÍA SAULIA YELA MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.164 expedida en Policarpa, el predio “EL RAMAL”, ubicado en la vereda El Rosal, Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31846 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), e identificado catastralmente bajo el código No. 52-540-00-00-00-0000-3785-0-00-00-0000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 0 Hectáreas 835 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica de los Actos Administrativos a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO “EL RAMAL”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676108,2778	965054,1206	1º 40' 1,529" N	77º 23' 29,625" O
2	676114,064	965076,4038	1º 40' 1,718" N	77º 23' 28,904" O
3	676087,4891	965091,124	1º 40' 0,853" N	77º 23' 28,428" O
4	676083,0425	965081,8366	1º 40' 0,708" N	77º 23' 28,728" O
5	676080,1711	965072,3955	1º 40' 0,614" N	77º 23' 29,034" O
6	676076,027	965066,7213	1º 40' 0,479" N	77º 23' 29,217" O
7	676096,2655	965056,2905	1º 40' 1,138" N	77º 23' 29,555" O

LINDEROS GEORREFERENCIADOS PREDIO “EL RAMAL”

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con vía pública, en una distancia de 23,0 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, siguiendo dirección suroriental hasta llegar al punto 3 con predio de Adielá Meléndez, en una distancia de 30,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, que pasa por los puntos 4,5, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 6, con predios de: Jhon Fredy Guerra, en una distancia de 10,3 metros y Emigdio Guerra, en una distancia de 16,9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por el punto 7, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, con predio de Oneiver Melendez Yela, en una distancia de 35,0 metros.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio “EL RAMAL”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31846, en las anotaciones identificadas con los números 2, 3, y 4 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31846; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LIBARDO MELENDEZ, respecto del predio “EL RAMAL”.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31846 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. ACTUALIZAR el folio de matrícula No. 248-31846 en cuanto a la ubicación e identificación catastral del predio “EL RAMAL”, relacionado especialmente con la vereda con base en la información contenida en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño donde se establece que está ubicado en la vereda el Rosal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en el evento que no tenga, a la formación

del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía que colinda con el inmueble, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

SÉPTIMO: EXHORTAR a:

7.1. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO y a CORPONARIÑO, para que en virtud de las afectaciones advertidas en el Informe Técnico Predial, en donde se indicó que el predio **se ubica sobre una zona con amenazas de Erosión Fluvial de grado medio y que el uso no es acorde con las zonas de tierras erosionadas,** procedan a establecer acciones pertinentes a fin de mitigar dicho riesgo, del mismo modo para que vigilen, inspeccionen y controlen las actividades agrícolas permitidas en el predio "EL RAMAL" que aquí se formaliza.

7.2. Al señor LIBARDO MELÉNDEZ y a su núcleo familiar, para que acate las órdenes y directrices que le impartan el Ente Territorial y la autoridad ambiental en las afectaciones y uso del suelo del bien que se le restituye y del mismo modo respete en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para

víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,

9.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), proyecto productivo a nivel individual o colectivo y/o cualquier otro similar, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

9.2. VERIFICAR si el solicitante LIBARDO MELENDEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **9.2.**, del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria y gratuita al señor LIBARDO MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

12.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor LIBARDO MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

12.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante LIBARDO MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POLICARPA, que en coordinación con la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, o las entidades que hagan sus veces, previa verificación de cumplimiento de requisitos, sustento legal, y si a ello hubiere lugar, le conceda de manera prioritaria el acceso a la educación, básica primaria y secundaria a la menor NADIA MELÉNDEZ YELA, en los términos del art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a atender las **PRETENSIONES PRINCIPALES** de los ordinales SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMOCUARTO, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: TENER por desistidas las pretensiones de los ordinales DUODÉCIMO, DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO, de las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR las pretensiones de carácter **COMUNITARIO** presentadas mediante memorial posterior a la solicitud por la apoderada del solicitante, excepto de las dirigidas al SENA y al programa PAPSIVI, que se concederán a nivel individual. Lo anterior de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO:ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 144 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez